Año de 1870. Jueves 21 de Abril. Número 48.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Empresas varias.

Núms. — Pesetas.

59 Empresas ó compañías para proporcionar la sustitucion en el servicio militar:
Pagará cada una, aunque trabaje por temporada. . 780

60 Empresarios constructores de buques de todos portes:
Pagarán 25 cents. de peseta hasta el máximun de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.

Especuladores y tratantes.

ESPECULADORES.

61 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno . 625

62 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno. . 313

Notas. 1.ª Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.

2.ª No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y herradores por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

TRATANTES.

63 A. Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, cocke, y los conglomerados de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno. 625
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . 163
En las restantes. . 113

64 A. Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:
En puertos de mar. . 469
En capitales de provincia y demas pueblos que excedan de 20 000 habitantes. . 250
En los pueblos de 10.000 á 20.000 idem. . 156
En las demas poblaciones. . 94

65 A. Los de leña:
En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes. . 250
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . 125
En las restantes. . 63

66 Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:
En Madrid. . 938
En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes. . 625
En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20 000 habitantes. 313
En las demas poblaciones. . 156

67 Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles. . 125

68 Los de lanas ó sedas en rama:
En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes. . 250
En las de 10.000 á 20 000 habitantes. . 125
En las demas poblaciones. . 63

69 Los de simiente de gusanos de seda. . 50

70 Los de capullos de seda. . 19

71 Los de pieles de curtir, extranjeras ó de Ultramar:
En las poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. . 469
En las de 10 000 á 20 000 idem. . 313
En las demas poblaciones. . 230

72 Los de guano. . 94

73 Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y los vendan para abono. . 19

74 Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel. 63

Nota. Las cuotas de este epígrafe se devengan integramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Establecimientos de todas clases.

75 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios maestros ó profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán:
En Madrid . 125
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes. . 109
En poblaciones de 20.000 á 40.000 idem. . 94
En las de 10 000 á 19.999 idem . 63
En las restantes. . 50

Nota. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que ademas de la instruccion den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á *Casas de huéspedes* de la tarifa de *Patentes*.

76 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:
En Madrid . 469
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . 313
En las restantes. . 156

77 Establecimientos ó talleres en que se construyen *toneles y barricas y demas pipería* para embarque, ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América. . 268

78 —donde se hacen virutas ó aserraduras de asta. . 38

79 —de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:
En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander. . 175
En las de la costa del Mediterráneo. . 88

80 —en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia. . 156

81 Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo:
En Madrid y Barcelona. . 313
En las demas capitales de provincia. . 156
En las demas poblaciones. . 63

Nota. Los establecimientos en que se sirven helados, como los cafés, botillerías &c., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la precedente escala de poblacion.

Juegos públicos permitidos.

82 Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto. . 63

83 Los de billar y trucos, por cada mesa:
En Madrid.
En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. . 156
En las de 20.000 á 40.000 idem. . 125
En las de 5,000 á 19.999 idem. . 94
En las restantes. . 63

84 Los llamados de billar romano y demas que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada. . 50

85 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: . 30
En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. . 19
En las de 10 000 á 20 000 habitantes. . 12
En las restantes. . 8

Diferentes industrias.

Expendedurías de pólvora y materias explosivas:
86 Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor. . 1.094
87 En los que se vendan al por mayor. . 938
88 —situadas en los distritos mineros . . 313
89 —idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. . 63

Lavaderos públicos:
90 Los de lana:
Por un mes. . 75
Por dos meses. . 144
Por tres meses. . 250
Por mas de tres meses. . 406
91 Los de ropa por cada banca. . 94
92 Los de vapor para toda clase de ropa, por cada caldera. . 144
93 Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:
En Madrid. . 625
En Barcelona. . 469
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. . 313
En las demas poblaciones. . 156
94 Almacenes de efectos navales:
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña. . 250
En las demas capitales de provincia. . 156
En las demas poblaciones. . 94
95 Esquileos públicos de ganado lanar:
Pagará cada uno en la temporada. . 63
96 Navieros: pagarán una peseta por cada tonelada que midan, sin excepcion alguna, cada uno de los buques que tengan hasta el máximun de 500 toneladas al de mayor porte.
97 Paradas de caballos y garañones:
Por cada caballo padre. . 22
Por cada garañon. . 22
98 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una:
En poblaciones de mas de 40 000 habitantes. . 313
En las de 20.000 á 40 000 habitantes. . 156
En las restantes. . 94
99 Los demas artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno. . 50
100 Alquiladores de fuerza mecánica:
Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija. . 12
Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil. . 15

Industria de trasportes.

TRASPORTES A LOMO.

101 Alquiladores de caballerías:
Por cada caballería mayor. . 26
Por idem menor. . 12
102 Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes:
Por cada caballería mayor. . 27
Por idem menor. . 15
103 Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena:
Por cada caballería mayor. . 15
Por idem menor. . 9
104 Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas:
Por cada caballería mayor. . 10
Por idem menor. . 5

TRASPORTES EN RUEDAS.

105 Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos:
Diligencias y demas coches de cuatro ruedas:
Por cada caballería.
Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas: . 89
Por cada caballería.
106 —dedicados al servicio público dentro de las poblaciones. . 66
Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada:
Por cada caballería:
En Madrid.
En las demas poblaciones. . 30
Coches, berlinas y demas carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos: . 25
Por cada caballería:
En Madrid.
En las demas poblaciones. . 25
Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas en idem idem: . 20
Por cada caballería:
En Madrid.
En las demas poblaciones. . 20
Carruajes dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos: . 15
107 Galeras, mensajerías y demas carruajes de cuatro ruedas:
Por cada caballería.
Carros y demas carruajes de dos ruedas: . 49
Por cada caballería.
Al servicio interior de las poblaciones: . 39
108 Camiones y carros de mudanzas:
Por cada caballería.
109 Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico: . 20
Cada una.
Las de trasporte por cuenta ajena: . 30
Cada una.
Al trasporte accidental: . 20
110 Carros, carretas y demas carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno. . 2'50
111 Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan accidentalmente en el mismo trasporte, cada una. . 1'25

Notas. 1.ª Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.

2.ª Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.

3.ª Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehículo que arrastran.

4.ª Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.

112 Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca. 40
Las del Canal de Castilla, idem. . 22
113 Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una. . 12

NOTA Á LA TARIFA SEGUNDA.

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximun que fija el art. 2.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

TARIFA 3.ª

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

Núms.	*Industria lanera y estambrera.*	Pesetas.
1	Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor: cada una.	7'50
	Idem por caballerías: cada una.	6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos.	3
	Idem idem por caballerías, idem.	2'50
	Idem movidas á mano, idem.	1'25
3	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada una.	8
	Idem á la Jacquard, idem.	9'50
4	—comunes en que se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno.	6'25
	Idem á la Jacquard, idem.	8
5	—mecánicos movidos por agua ó vapor de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno.	19
	Idem movidos por motor de sangre, idem.	15'50
	Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno.	15'50
	Idem con motor de sangre, idem.	12'50
6	Batanes movidos por agua ó vapor, idem.	39
	Idem con motor de sangre, idem.	32'50
7	Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una.	29
	Idem con caballerías, idem.	24
	Idem movidas á mano, idem.	2
8	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté	

	anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada uno.	
	Idem idem para otros fabricantes.	15'50
		81

Industria cañamera y linera.

9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	
	Idem por caballerías, idem.	6
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos.	4
	Idem por caballerías, idem.	1'25
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno.	1'25
	Idem á la Jacquard, idem.	8
12	—mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho; cada uno.	9'50
	Idem por caballerías, idem.	16
13	Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno.	13
14	—comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno.	6
15	Batanes: cada dos mazos.	6
16	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.	25
	Idem idem para el público ú otros fabricantes, idem.	16
		31

Industria algodonera.

17	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	
	Idem por caballerías, idem.	9
18	Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada diez husos ó arañas.	6
	Idem id. por caballerías idem.	3
19	Husos ó arañas movidas á mano: cada diez husos.	2'50
20	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno.	1'25
	Idem idem á la Jacquard, idem.	7'50
21	—mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno.	9
	Idem movidos por caballerías, idem.	19
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezcla siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.	12'50
	Idem idem para el público.	31
		62'50

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por órden de 9 de mayo de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de mayo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Orense á Santiago y parte comprendida entre las carreteras de Cea y Santo Domingo de la Calabaza, cuyo presupuesto es de 15.421 escudos 961 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 12 de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Laureano Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la carretera de Orense á Santiago y parte comprendida entre las carreteras de Cea y Santo Domingo de la Calabaza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

El dia 1.° del próximo mes de mayo se darán principio en toda la provincia á la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y á la de subsidio industrial y de comercio del cuarto trimestre del actual año económico. Dicha cobranza, con arreglo á ley, se practicará en el término de cinco dias, de forma que empezando el 1.° de mayo, concluirá el 5 inclusive del mismo, quedando de hecho incursos, á contar desde el dia 6, en los apremios que determina el real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores vigentes los que en la capital, donde la cobranza es á domicilio, no satisfagan sus cuotas á la presentacion del recibo talonario, y los que en los pueblos no acudan á verificarlo á los sitios de costumbre en manos de los respectivos recaudadores.

Se reiteran las demas prevenciones y advertencias reglamentarias hechas por esta Delegacion en el Boletin oficial de 22 de julio próximo pasado en cuanto á la obligacion en que se hallan los contribuyentes, sin distincion alguna, de satisfacer las cuotas que se les hayan repartido, aunque tengan acerca de ellas reclamaciones pendientes, con lo demas que en dicho Boletin del expresado dia se consigna respecto á los párrocos y usufructuarios ó encargados de bienes exentos y á los contribuyentes forasteros.

El recaudador de territorial de la capital, que lo es tambien de Canedo desde el 1.° del próximo mes, D. Mariano Sanchez, vive en la calle de Cervantes núm. 7, y el de subsidio, D. Pedro Cid, en la de Lepanto núm. 23.

Orense 20 de abril de 1870.—P. S., Estanislao Carreño.

Don Francisco Criado Perez, Gefe de la Administracion económica y Presidente de la Comision de evaluacion de esta capital.

Hace saber: que debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1870 á 71, previene á todos los hacendados, vecinos y forasteros, que en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría relacion de todas las traslaciones de dominio ocurridas en la riqueza imponible desde el año último, justificándolas con los documentos traslativos de dominio que han de contener la circunstancia de hallarse registrados en el de la propiedad y la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario segun proceda en cada caso; con advertencia que quedarán sin curso las que lo fueron hasta la fecha sin tales requisitos.

Tambien hace público que desde el dia 18 del corriente y por el término de seis se halla de manifiesto en la Administracion económica de la provincia la lista de las partidas que resultan fallidas en este Ayuntamiento por la contribucion territorial, para que durante ellos puedan examinarse y exponer lo que se crea oportuno.

Orense 15 de abril de 1870.—Francisco Criado Perez.

DEPOSITO DE BANDERA Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR EN LA CORUÑA.

Por órden de S. A. el Regente del Reino de 1.° del actual, se abre la recluta para la admision de 2.500 voluntarios de la clase de paisanos y licenciados del ejército que con opcion á los premios anteriores de enganche señalados en el decreto de 1.° de marzo de 1869, quieran alistarse con destino 300 de ellos á la isla de Puerto-Rico, y los restantes á la de Cuba, cuyo número es el necesario á cubrir las bajas naturales de ambos ejércitos; en la inteligencia que los que lo deseen, deberán presentarse con urgencia á contraer su compromiso, pues la admision con las crecidas ventajas que á continuacion se indican cesarán al completarse dicho contingente y por lo tanto para todos los que no se presenten á ser afiliados con la oportunidad debida para poder hallarse en Cádiz á fines de mayo próximo venidero, fecha señalada al último embarque en la que por efecto de la estacion se suspenderán otros sucesivos como se verifica todos los años, á no recibirse órden en contrario.

En su cumplimiento desde hoy y hasta el 15 de mayo se abre la recluta en este depósito bajo las bases siguientes:

Serán admitidos:

1.° Todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de la clase de paisano desde la edad de 18 á 40 años con la talla de 1 metro 565 milímetros medidos descalzos.

2.° Todos los licenciados de los ejércitos.

Documentos necesarios para su admision.

3.° Los voluntarios paisanos presentarán: fé de soltería ó documento autorizado de ser viudo sin tener hijos, certificacion de buena conducta ó personas de abono, fé de bautismo. Al que carezca de estos documentos será admitido con tal que presente la cédula de vecindad convenientemente expedida sin tacha en su conducta.

Los licenciados: licencia absoluta sin nota desfavorable, certificado de soltero. Esta se suple tambien con cédula de vecindad, no se admite ninguno que haya sido licenciado por inútil.

Condiciones del empeño.

4.° Los voluntarios de todas clases que sienten plaza lo hacen en la condicion precisa de que, si despues del reconocimiento de entrada, en que aparezca útil, resultare inútil en los sucesivos para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su compromiso en uno de los regimientos de infantería de la Península, si así lo acordase el Gobierno de la Nacion.

5.° Los de la clase de paisanos renunciarán á los derechos que tenga para eximirse del servicio militar.

Ventajas.

6.° Todos los voluntarios desde la edad de 18 á 40 años tienen derecho al premio que concede el decreto de 1.° de marzo de 1869, y demas disposiciones vigentes y son los que siguen:

Por 4 años, 3.000 rs.
Por 5 años, 4.000 rs.
Por 6 años, 5.000 rs.
Por 7 años, 6.250 rs.
Por 8 años, 7.500 rs.

Por cuenta de estos premios recibirán en mano, en dos mitades, la una el dia de su entrada y embarque, y la otra á

cumplidos los cuatro primeros meses de servicio, las cantidades siguientes:

Los de 4 años 625 rs.

Los de 5 años 750 rs.

Los de 6 años 875 rs.

Los de 7 años 1.000.

Los de 8 años, 1.125 rs.

7.° Todos disfrutarán sobre su haber el aumento de medio real de plus diario.

Los procedentes de la clase de licenciados del Ultramar optarán tambien por excepcion á la gratificacion extraordinaria de 400 reales que concede la órden de 23 de setiembre de 1869.

8.° Como se observa en el art. 6.° los premios señalados para Ultramar, [illegible] á los que estaban asignados para el ejército de la Península, en el que hoy no hay enganche con premio.

9.° Tambien los voluntarios de [illegible] nos como de licenciados que deseen [illegible] enganche [illegible] premio pecuniario, serán admitidos anotándose esta circunstancia en las filiaciones, y si desean la gratificacion de 300 ó 400 reales segun por los años que se alisten, que señala la Real órden de 23 de julio de 1855, se les facilitará haciéndolo constar en su filiacion.

10. Todos los individuos á quienes se les siente su plaza recibirán en el acto las prendas del vestuario siguientes:

Tres camisas de algodon.—Una chaqueta de bayeta.—Un calzoncillo de hilo.—Dos blusas de hilo rayado azul y blanco.—Dos pantalones del mismo.—Una gorra de cuartel.—Una funda de almohada.—Un par de tirantes.—Un morral.—Un par de borceguís.—Una manta de lana.—Dos toallas.—Una bolsa de aseo.

Coruña 7 de abril de 1870.—El Comandante Jefe, Simon Iglesias.

Ayuntamiento de Cualedro.

Los terratenientes vecinos y forasteros en este distrito presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrogable término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las correspondientes notas de las alteraciones que hayan sufrido en sus capitales para poder confeccionar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del corriente año económico de 1870 á 71, pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Cualedro abril 14 de 1870.—El Alcalde presidente, José Carnero.

Ayuntamiento de Tabeadela.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza de este distrito municipal que haya de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 al 71, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las notas ó relaciones justificadas de las alteraciones ocurridas en su haber respectivo, pues trascurrido que sea dicho término sin verificarlo no les serán admitidas las que presenten y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tabeadela abril 17 de 1870.—El Alcalde, Severo Quiciuino.

Ayuntamiento de Verin.

Los hacendados vecinos y forasteros de este distrito municipal que hubiesen sufrido alteracion en sus capitales en el presente año económico presentarán hasta el dia 30 del actual relaciones juradas en debida forma que lo hagan constar á fin de tomarlas en cuenta para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico.

Verin abril 16 de 1870.—El Alcalde presidente, Benito B. Antoeiro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por [illegible] de 8 de marzo del referendario, para hacer pago de la cantidad de 260 escudos y costas que reclama D. José Alonso Sal y Lopez del comercio de Santiago á los herederos de Vicente Fernandez de Oubende, alcaldía de Paderne, se embargaron á estos, tasaron y dispuse poner á pública subasta los bienes siguientes:

Fincas.—Urbana.

Una casa de alto y bajo señalada con el número 274 en el lugar de Oubende, cubierta de teja, en regular estado, de paredes de mampostería y cachoteria, que tiene cuadra, sobrado, sala, cocina, de superficie 256 metros, equivalentes á 12 copelos y cuarta parte de otro en semiente, al lado del este y parte de la del sur de la misma un sitio que le es anexo, destinado á patio, huerta y labradio, de 8 áreas 68 centiáreas, equivalentes á 1 ferrado y 10 copelos y medio en semiente, lindante todo al este con labradio de Antonio Fernandez, oeste con otra casa y terreno llamados del Revolar, al sur mas labradio de los herederos de Martin Borrajo, y al norte con la calle ó camino público hácia donde tiene una entrada, otra hácia el oeste por escalera exterior y otra hácia el sur, hallándose esta casa dividida interiormente. Su valor, con deduccion del capital de la renta anual que gravita sobre la misma y el sitio anexo de 4 copelos de centeno, medio de trigo y 2 cuartos en dinero para D. Juan Manuel Mosquera de Noalla, 568 escudos todo, ó lo que es igual 500 escudos la casa y patio y 68 el labradio y huerta.

Rústicas.

2.ª Al término del Souto un labradio cerrado, cercado sobre sí, que lo vi [illegible] de 6 áreas 57 centiáreas, igual á 1 ferrado y 1 copelo y 1 tercio en sembradura, linda al este con [illegible] Borrajo, oeste, norte y sur mas labradio y soto de Antonio Fernandez (a) Veredas; su valor, con descuento del capital de la renta anual de 6 copelos y medio de centeno, medio de trigo y 8 maravedises para D. Juan Manuel Mosquera, 18 escudos 600 milésimas.

3.ª Al de la Canda, un monte cerrado sobre sí, de 3 ferrados y 10 copelos en sembradura, lindante al este mas de Antonio Fernandez, oeste y norte mas de José Puga y del Iglesario de Conciciro y al sur mas de José Sotelo; su valor, con deduccion del capital de la renta anual de 4 copelos de centeno, un cuarto de trigo y 5 maravedises para don Juan Manuel Mosquera, 22 escudos.

4.ª Al de Poleiros, un labradio con algun campo y monte, de 1 ferrado y 8 copelos en semiente, lindante al este con labradio de José Sotelo, oeste mas de José Rodriguez, sur mas de Benita Borrajo y norte mas de Margarita Fernandez; su valor, con rebaja del capital de la renta anual de 2 copelos centeno y 3 maravedises para el D. Juan Manuel Mosquera, 11 escudos y 800 milésimas.

5.ª Al de la Fonte, una huerta de 4 copelos y cuarta parte de otro en sembradura, linda al este con mas de José Gallego, oeste mas de Rosa Pereira, sur mas de Juan Borrajo y norte camino que va al Reguero; su valor, con deduccion del capital de la renta anual de 1 copelo centeno y 1 maravedí para D. Juan Manuel Mosquera, 6 escudos 300 milés.

6.ª Al del Cortello, un labradio de 1 área 20 centiáreas, igual á 5 copelos y tres cuartas partes de otro en semiente, linda este y sur mas de Juan Borrajo, oeste y norte mas de Juana Fernandez; su valor, con descuento del capital de la renta anual de copelo y medio centeno y 2 maravedises para D. Juan Manuel Mosquera, 8 escudos 400 milésimas.

7.ª Al de Bouzas, un labradio con 1 nar con cuatro castaños nuevos, de un ferrado y diez copelos en sembradura, linda este labradio de Matias [illegible], sur mas de Juan Sotelo y otro, oeste labradio de Martin Borrajo y norte mas de Martin Fernandez; su valor, libre de renta porque se dice no le afecta, 18 escudos.

8.ª Al mismo sitio, otro labradio centenar secano, de 3 ferrados y 29 copelos en sembradura, lindante á este mas de Juan Borrajo y Francisco Vazquez, Souto en medio, oeste mas de [illegible] Rodriguez, [illegible] Vazquez y [illegible]; [illegible] libre de renta y su valor 40 escudos.

9.ª Al sitio de Regueira, término de Golpelles, un labradio centenar con tres castaños, de 6 ferrados y 19 copelos en sembradura, linda este labradio de José Formoso y Pobedal de Benito [illegible], camino en medio, oeste labradio de Ramona Puga, muro en medio, norte otro de Celso Tesouro y sur camino que de Golpelles va á la Devesa; su valor con deduccion de la renta anual de un ferrado, 4 cuartos, y 2 copelos centeno y 2 reales con 2 maravedises para el foral de Conciciro de D.ª Narcisa Blanco, 40 escudos.

10. Al de las Rivadas, un campo que antes fué labradio y posee Mateo Lamas, de un ferrado y 10 copelos en sembradura, lindante al este con mas de Mateo Lamas, oeste mas del mismo Mateo, sur y norte mas de herederos de Antonio Cid, riegos en medio, tiene servidumbre para otras fincas inmediatas; su valor, con deduccion del capital de la renta anual de 10 copelos y medio centeno y 6 maravedises para el foral de Junquera y 36 maravedises para la lámpara de Armariz, 23 escudos 100 milésimas.

11. Al de la Cortiña de la Neta en Conciciro, un labradio, soto y algun campo, de 3 ferrados y 6 copelos en sembradura, linda este camino público, oeste y norte era y campo de Margarita Mangana y sur labradios de José Puga, Benito y Eugenio Cid, tiene servidumbre de paso con carro para dicha era; su valor con deduccion de la renta anual de 4 cuartos y 2 copelos centeno, 1 real y 8 maravedises para el foral de Conciciro para D.ª Narcisa Blanco, 23 escudos 100 milésimas.

12. Al término de los Chaos en los de Golpelles, un labradio centenar secano de 6 ferrados y 26 copelos en sembradura, linda este labradio y robledal de Benito Cid, oeste labradio de Josefa Fernandez, sur mas del Benito Cid y norte camino que de la Devesa va al rio Barbaña; su valor con deduccion del capital de la renta anual de 3 ferrados y 20 copelos centeno para D. José Sotelo, 9 escudos.

Total, 808 escudos 600 milésimas.

El remate tendrá lugar el dia 17 de mayo próximo á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 30 de marzo de 1870.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'600 escudos arroba, y de 0'220 á 0'230 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'130 á 0'160 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'351 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Sin operaciones.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

18 vacas, que hacen 940 libras de peso.

y 144 cerdos, que hacen 35.206 idem.

28 terneras.

5 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.